



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220018900
ACCIONANTE	GLORIA PIEDAD SUAREZ HORTUA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Decide el despacho la acción de tutela presentada por la señora GLORIA PIEDAD SUAREZ HORTUA, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la presunta transgresión de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos relevantes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Yo, **GLORIA PIEDAD SUAREZ HORTUA** nací el día tres (03) de junio de 1964, por lo que a la fecha actual cuento con la edad de 57 años, además he cotizado más 1.165,14 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en el Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES.
2. De ahí que, no cumplí los requisitos satisfactoriamente para obtener la pensión de vejez, toda vez que no cuento con un mínimo de 1.300 semanas exigidas por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.
3. Sin embargo, a raíz del DESCONOCIMIENTO de que podría iniciar trámite de cálculo actuarial y además que, es posible seguir cotizando al sistema hasta alcanzar el mínimo de semanas exigidas, solicité el día 29 de noviembre de 2021, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ, a lo que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES accedió reconociéndola a través de la Resolución 334303 del quince (15) de diciembre de 2021.
4. Es por ello que, en lo que concierne a la violación del derecho, el día veintisiete (27) de enero de 2021, se presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, bajo el **Radicado 2021_1060554** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la Resolución 334303 del quince (15) de diciembre de 2021.
5. A su vez, se presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES el día quince (15) de febrero del 2022, bajo el **Radicado 2022_1984104** DESISTIMIENTO DE LA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA reconocida a través de la Resolución 334303 del quince (15) de diciembre de 2021.

6. Es de tener en cuenta que, han pasado más de cuatro meses (04) desde la presentación de ambas solicitudes y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ha guardado silencio y no ha dado ningún tipo de respuesta, vulnerando así mis derechos de petición, además de la vida digna, toda vez que, mi propósito es acceder a la Pensión de Vejez.
7. Ahora bien, es deber de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dar respuesta de fondo al **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la Resolución 334303 del quince (15) de diciembre de 2021 dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes desde la presentación de la solicitud, por lo que, es claro el incumplimiento en el término para resolver la misma.
8. En la misma situación se encuentra la Administradora frente a la solicitud de fecha quince (15) de febrero del 2022, bajo el **Radicado 2022_1984104, DESISTIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** reconocida a través de la Resolución 334303, sin ninguna respuesta de fondo a la fecha.
9. Atendiendo a lo solicitado los días veintisiete (27) de enero de 2022 y el quince (15) de febrero de la misma anualidad, COLPENSIONES deberá responder al recurso de reposición y en subsidio apelación, como lo señala al Juez Constitucional, en providencia T-774-15, haciendo referencia al **Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011:**

“ Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.”
10. A fin de que cese la vulneración de los derechos fundamentales de mi-representado, se plantean las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se transcriben textualmente del escrito de tutela:

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito al señor juez;

1. Tutelar el derecho fundamental de petición y el mínimo vital, teniendo en cuenta que desde la presentación del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la Resolución 334303 del quince (15) de diciembre de 2021, radicado el día veintisiete (27) de enero del 2021, y la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ** han transcurrido más de sesenta (60) días calendario sin obtener una respuesta de fondo y clara por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

III. PRUEBAS

El actor anexó en copia simple los siguientes documentos:

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

• **Documentales**

1. Copia de la cédula de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, de fecha 27 de enero del 2022.
3. Copia de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ** de fecha 15 de febrero del 2022.

ACTUACIÓN E INFORMES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con ocasión de la acción impetrada el despacho procede a su admisión mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, notificado mediante oficio circular número 334 de la misma fecha.

Es así que se recibe mediante correo electrónico informe rendido por la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en calidad de la Directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informe en el que manifiesta.

“(..)

Dando alcance a la comunicación enviada a su despacho mediante oficio **BZ 2022_6518171-1468057**, se pone en conocimiento del señor juez oficio del **24 de mayo 2022**, para ser aportado al dossier dentro de la acción de tutela

Que el mencionado oficio fue puesto en conocimiento del accionante mediante **Correo Electrónico Certificado**

IV. CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho fundamental de petición y mínimo vital.

La actora está legitimada para actuar en este escenario procesal, pues es la afectada directamente con los derechos incoados y la accionada es la presunta infractora de los mismos, por ser la entidad competente para resolver los requerimientos de la peticionada.

También se cumple el requisito de inmediatez, porque de los hechos esbozados en el libelo de tutela se infiere que la presunta vulneración persiste.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, pues este mecanismo expedito es el idóneo para buscar la protección de los derechos fundamentales incoados por la actora toda vez que no existe otro recurso judicial para ello.

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

Sentencia T-038 de 2019:

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[12]:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho". (subrayado fuera de texto)

CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio de esta judicatura, se tiene que la señora GLORIA PIEDAD SUAREZ HORTUA interpuso la presente acción a fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales de petición y mínimo vital toda vez que interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación ante COLPENSIONES por no estar conforme con la resolución No. 334303 del 15 de diciembre de 2021 emanada de dicha entidad, recurso presentado el 27 de enero de la presente anualidad el cual no ha sido resuelto por la entidad accionada, e igualmente petición de 15 de febrero de 2022 mediante la cual solicita desistimiento de la indemnización sustitutiva reconocida a través dicho acto administrativo; pese a que ya han transcurrido más de 60 días desde su presentación sin que a la fecha de presentación de la acción que nos ocupa haya recibido respuesta alguna.

Ahora bien, en el trámite de esta acción de tutela, se verifica que la accionada mediante RESOLUCIÓN SUB93141 DEL 31 MAR DEL 2022 resolvió de fondo en forma concreta y congruente las peticiones elevadas por la parte accionante. Acreditando además la notificación de dicho acto administrativo a la parte interesada:

Recibo: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 2022_4217350 36556548 93141
1 mensaje

Recibo <receipt@r2.rpost.net>
Para: notificacionesactos@colpensiones.gov.co 24 de mayo de 2022, 11:41

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certimail. Validez y seguridad jurídica electrónica. Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
notificacionesjudiciales@ceviabogados.com.co	Entregado y Abierto	HTTP-IP:186.98.233.37	24/05/2022 04:29:24 PM (UTC)	24/05/2022 11:29:24 AM (UTC -05:00)	24/05/2022 11:36:59 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	Notificación Electronica Colpensiones <notificacionesactos@colpensiones.gov.co >
Asunto:	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 2022_4217350 36556548 93141
Para:	<notificacionesjudiciales@ceviabogados.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CALV2wVWLPf=JctRrVozHxycwyUO0_Ej6Yq8C+tZw_K=a9d8M5A@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema Certimail:	24/05/2022 04:28:48 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	53B7D821CE53F047ACCB8E838526AFC78821ECEE
Tamaño del Mensaje:	446572
Características Usadas:	

Las circunstancias descritas permiten colegir que se está en presencia de un hecho superado, dado que desaparecieron las circunstancias de hecho que vulneraban los derechos fundamentales de la accionante; razón por la cual, tal como lo ha expresado en múltiples ocasiones la Honorable Corte Constitucional, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna acerca de la protección del derecho fundamental invocado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia y por virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

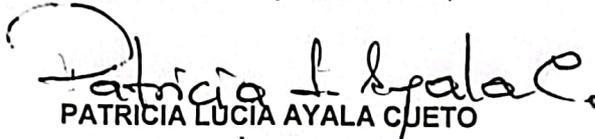
FALLA:

PRIMERO. –DECLARESE la carencia actual del objeto en este asunto al configurarse un hecho superado de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO
Jueza